



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 8627-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MIGUEL SORALUZ UBILLUS** contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 27 de junio del 2022; y el Informe N° 0369-2023/GRP-460000 de fecha 23 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 18015-2022 de fecha 27.06.2022, **JUAN MIGUEL SORALUZ UBILLUS**, en adelante el administrado, solicitó: *"que habiendo expedido la DREP la RDR.008072-2021 en donde el derecho de pago de la bonificación adicional por el Desempeño al Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de mi remuneración y por ser un derecho que me asiste"*.

Que, con escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 22828-2022 de fecha 23.08.2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que desestima, mediante silencio administrativo negativo, la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 18015-2022 de fecha 27.06.2022. Señalando como pretensión "Pago de liquidación de la bonificación especial por Desempeño al Cargo y Preparación de Documentos de Gestión" sobre la base del 5% de su remuneración total, señalando que "se desempeñó como director encargado del 2002 al 2012", y adjunta resoluciones administrativas para acreditar su pretensión.

Que, con Oficio N° 8627-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23.12.2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado, el cual se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 156-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 MAR 2023

N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo negativo a su solicitud presentada el 27.06.2022.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 22828-2022 de fecha 23.08.2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 27.06.2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: ***"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"***.

Que, la controversia para dilucidar en el presente procedimiento administrativo está referida solo a si le corresponde el pago de la bonificación adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total de acuerdo con lo establecido mediante Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021, conforme a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 18015-2022 de fecha 27.06.2022. En ese sentido, se señala que la citada Resolución no se pronuncia al año 2002 y 2007, años reclamados mediante escrito de apelación con Hoja de Registro y Control N° 22828-2022 de fecha 23.08.2022. Por lo que no corresponde amparar la apelación interpuesta en ese extremo.

Que, respecto a la controversia; en primer lugar se verifica que el administrado es docente nombrado a partir del 01.04.2002, mediante Resolución Directoral Regional N° 1390-2022, de fecha 09.04.2002. En segundo lugar, del análisis de la Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021, se determina que la misma reconoce al administrado "el derecho del pago de la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total por haber desempeñado funciones de Director, de acuerdo con lo acreditado en la RDR.0661-2003 (desde el 02.01.2003 al 31.12.2003), la RDR.0508-2004 (desde el 02.01.2004 al 31.12.2004), la RDR.0121-2005 (desde el 02.01.2005 al 31.12.2005), la RDR.0164-2006 (desde el 03.01.2006 al 31.12.2006), la RDR.0142-2008 (desde el 01.02.2008 al 31.12.2008), la RDR.0337-2009 y la RDR.0562-2009 (desde el 05.01.2009 al 31.12.2009), la RDR.0152-2010 (desde el 01.01.2010 al 31.12.2010), la RDR.0095-2011 (desde el 03.01.2011 al 31.12.2011), y, la RDR.0046-2012 (desde el 02.01.2012 al 24.11.2012). Conforme puede apreciarse no se reconocen los periodos referidos al año 2002 y al año 2007, de los cuales se comentará a continuación.

Que, respecto del año 2002, se adjunta la Resolución Directoral Regional N° 2345-2002, de fecha 11.06.2002, que resuelve dejar sin efecto lo establecido por la RDR. N° 263-2002 de fecha 22.01.2002 que otorgaba la bonificación por desempeño de cargo, como Director de Centro Educativo, por el período establecido desde el 01.04.2002 al 31.12.2002. En ese sentido, se puede concluir que no se le ha reconocido el derecho reclamado respecto del año 2002, asimismo se puede colegir que el administrado pretende con el actual recurso de apelación, modificar un acto administrativo que ha sido emitido hace aproximadamente 20 años. Por ello, corresponde precisar, que no se advierte que el administrado en su oportunidad haya cuestionado dicha



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 156 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 MAR 2023

resolución a través de los recursos impugnatorios respectivos y dentro del plazo previsto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, se puede decir que el acto administrativo contenido en la resolución descrita ha adquirido la calidad de **acto administrativo firme**, conforme lo establece el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el párrafo que antecede, y a lo normado en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INADMISIBLE**, en el extremo referido al cálculo y reintegro del 5% por Bonificación especial por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en lo referente al año 2002.

Que, respecto del año 2007, se adjunta en el expediente la Resolución Directoral 1276-2008, de fecha 08.07.2008, mediante la cual se le reconoce el monto de S/. 570.72 (Quinientos Setenta con 72/100 soles) en virtud a la Encargatura de Dirección durante el período 2007 otorgada mediante la Resolución Directoral Educación Alto Piura N° 102-2007 de fecha 27.02.2007. El período de 2007 no se encuentra comprendido en Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021, por lo tanto, queda expedito el derecho a reclamar el pago respecto de ese período ante la Dirección Regional de Educación de Piura si este no se hubiese efectivizado, pero no puede ser solicitado mediante el actual recurso de apelación interpuesto por no haberse reclamado en la solicitud primigenia. Asimismo, solo se señala que el monto determinado mediante Resolución Directoral N° 1276-2008, de fecha 08.07.2008, de no haberse impugnado en su tiempo y forma de acuerdo con ley, no podrá ser impugnado actualmente por haber adquirido la categoría de acto administrativo firme.

Que, es necesario hacer mención, que a pesar de encontrarse expresamente reconocido el año 2004 en la Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021; en el expediente administrativo se adjunta la Resolución Directoral Educación Alto Piura N° 23-2005, de fecha 05.01.2005, que reconoce el pago por devengados de la bonificación pretendida en lo referente al año 2004 en virtud de la RDR.0508-2004 del 18.02.2004, por el monto de S/. 210.72 (Doscientos Diez con 72/100 soles). En ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Piura deberá revisar si el pago de lo solicitado respecto del año 2004 se ha efectivizado o no, a efectos de tenerse en cuenta en la liquidación final. Asimismo, solo se señala que el monto determinado mediante Resolución Directoral Educación Alto Piura N° 23-2005, de fecha 05.01.2005, pero de no haberse impugnado en su tiempo y forma de acuerdo con ley, no podrá ser impugnado actualmente por haber adquirido la categoría de acto administrativo firme.

Que, se precisa, que respecto de los actos administrativos firmes en el Derecho Administrativo Peruano no cabe recursos impugnatorios ni en sede administrativa ni en sede judicial, por lo tanto, respecto a estos extremos no se tiene por agotada la vía administrativa, en cuanto, requisito previo a la impugnación judicial. En consecuencia, no se podrá iniciar un proceso contencioso administrativo respecto de actos administrativos firmes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 28 del expediente, obra el Informe Escalonario N° 03862-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 07.12.2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente nombrado desde el 01 de abril del 2022, y pertenece al Régimen Laboral de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "(...) **El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, (...) una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**", Asimismo el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba que: "(...) **El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25.11.2012, mediante su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029 y de su ley modificatoria, Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar que con fecha 16.06.2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", vigente desde 17.06.2022, la misma que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total, y no sobre la Remuneración Total Permanente.

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se tiene que la solicitud, denegatoria ficta y apelación, han sido realizadas de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, asimismo, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, se aprecia en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021, que reconoce el derecho para ciertos periodos al administrado respecto de la bonificación adicional por Desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, es decir, hasta el 25.11.2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En ese sentido, se infiere que el administrado fue beneficiario de la referida Bonificación equivalente al 5% de la remuneración, respecto de los periodos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021.

Que, en consecuencia, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado el derecho de percibir el 5% de la Bonificación especial



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo y que el administrado ejerció efectivamente el cargo directivo, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495, realizando las debidas deducciones de los montos que efectivamente se hubieran cancelado al administrado bajo este concepto, de conformidad con los periodos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021, no debiendo considerarse los periodos alternos donde no se reconoce el ejercicio de la encargatura de Dirección. Asimismo, debe tenerse en cuenta respecto del cálculo y liquidación referido al periodo del año 2004, que se le reconoce el monto de S/. 210.72 (Doscientos Diez con 72/100 soles), por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, mediante acto administrativo firme, Resolución Directoral Educación Alto Piura N° 23-2005, de fecha 05.01.2005.

Que, respecto al **pago de los devengados por el periodo que se liquide** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo"; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación**".

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos**, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto; y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial pretendida, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que, tomando en cuenta el contenido de la normativa vigente, el recurso de apelación de la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 27 de junio del 2022 deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUAN MIGUEL SORALUZ UBILLUS** contra la Denegatoria Ficta de la solicitud de fecha 27.06.2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado, en calidad de docente nombrado, el derecho que le corresponde por Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total, dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, teniendo como referencia la Resolución Directoral Regional N° 8072-2021, de fecha 27.07.2021; y **efectuó de oficio el cálculo y liquidación correspondientes**, realizando las debidas deducciones de los montos que efectivamente se hubieran cancelado al administrado bajo este concepto, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión del periodo liquidado, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación sobre su solicitud de reconocimiento de Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total, en el extremo referido a los años 2002 y 2007, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JUAN MIGUEL SORALUZ UBILLUS** en su domicilio real ubicado en Calle Lima N° 655, distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

